



GRD-10-2025-144

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2025

Señores

AMAZING JURIDICO S.A.S

gestion.juridica@amazing.legal - gestionjuridicaamazing@gmail.com

Señores

FERCAEQUIPOS S.A.S

fercaequipos@gmail.com

ASUNTO:

Contestación – cobro prejurídico improcedente

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, así como al historial de requerimientos enviados en relación con una supuesta obligación pendiente entre **GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.** y **FERCAEQUIPOS S.A.S.**, nos permitimos emitir esta respuesta definitiva, sustentada en los hechos precedentes, en el contrato suscrito entre las partes y en el marco jurídico aplicable.

1. SOBRE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA EL 1 DE AGOSTO DE 2023.

El día 1 de agosto de 2023, **GRODCO** y **FERCAEQUIPOS** celebraron Contrato de Transacción, por medio del cual se extinguieron las obligaciones anteriores derivadas de la relación comercial que los vinculaba. En virtud de este acuerdo, se realizó una dación en pago consistente en la entrega de once (11) equipos valorados en \$30.000.000, con lo cual se cubrió de manera sustancial el capital adeudado.

Respecto del saldo restante de \$3.577.021, el contrato estipuló expresamente que la exigibilidad de su pago quedaría sujeta a la condición de que se estableciera un acuerdo futuro entre las partes sobre la forma y el plazo, por lo que, al no haberse fijado término cierto, dicha suma no fue exigible antes del 31 de octubre de 2024, así como tampoco estuvo en mora, estando hoy en día extinta por pago total.

Recuerden que conforme al artículo 1625 del Código Civil¹, la dación en pago extingue la obligación, y de acuerdo con el artículo 1687 ibídem², la novación extingue por completo la obligación principal y toda acción derivada de ella.

¹ "Código Civil Artículo 1625. Modos de extinción: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguén además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción. (...)

² "Código Civil Artículo 1687. DEFINICION DE NOVACION. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que la transacción tiene efectos de cosa juzgada, en tanto expresa la voluntad inequívoca de las partes de zanjar controversias o extinguir obligaciones.

2. RENUNCIA EXPRESA A INTERESES, SANCIONES Y GASTOS.

En el contrato de transacción, **FERCAEQUIPOS** renunció expresamente al cobro de intereses moratorios, remuneratorios, sanciones, indemnizaciones, honorarios o cualquier otro concepto distinto del capital pendiente. Esta renuncia, libremente pactada en ejercicio de su autonomía⁴, es válida y eficaz.

Además de lo ya manifestado, el artículo 2483 del Código Civil otorga a la transacción el efecto de cosa juzgada, lo que impide reabrir discusión sobre los conceptos renunciados. Las gestiones actuales de cobro, por tanto, desconocen lo pactado y resultan jurídicamente improcedentes.

3. PAGO DEL SALDO Y ACEPTACIÓN TÁCITA DEL ACREDITADO

El día 31 de octubre de 2024, **GRODCO** efectuó el pago del saldo remanente por valor de \$3.577.021, mediante transferencia a la cuenta autorizada por **FERCAEQUIPOS**. Dicho pago fue debidamente notificado y aceptado sin objeción alguna por el acreedor, por lo cual se entiende como recibido y extinguido el vínculo contractual.

Conforme al artículo 1663 del Código Civil, el pago hecho al acreedor extingue la obligación desde la fecha en que se realiza. Además, el artículo 1603 ibidem impone el deber de buena fe en la ejecución de las obligaciones, por lo que, la aceptación pasiva del pago sin reparos o devolución genera efectos jurídicos definitivos.

De igual forma, el artículo 1653 del Código Civil, citado de manera insistente por ustedes, no resulta aplicable, pues no existe pluralidad de conceptos adeudados (capital + intereses), toda vez que, los intereses fueron renunciados y el pago fue único y completo por la suma reconocida.

4. FINALIZACIÓN DE CONTROVERSIA Y CESE DE GESTIONES.

Dado lo anterior, queda suficientemente acreditado que:

- La obligación primitiva fue novada y extinguida;
- El saldo reconocido fue condicionado a acuerdo futuro, sin mora;
- No existe obligación alguna pendiente de pago por concepto de intereses, sanciones, honorarios o gastos;
- El saldo final fue pagado y aceptado por el acreedor.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 1896 M.P.: Dr. ENRIQUE LÓPEZ DE LA PAVA.

⁴ Código Civil Artículo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.



Por tanto, no existe obligación vigente ni mora atribuible a **GRODCO**, y cualquier gestión de cobro en curso resulta manifiestamente improcedente y contraria al principio de buena fe contractual.

Por tanto, solicitamos que cesen de inmediato todas las comunicaciones, requerimientos y llamadas encaminadas a la gestión de una deuda inexistente.

Ahora bien, si ustedes consideran que les asiste algún derecho adicional, podrán ejercer las acciones legales que estimen pertinentes, frente a las cuales esta parte ejercerá la respectiva defensa procesal, sin perjuicio de la validez y firmeza de lo ya cumplido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Daniela Gutiérrez".

LAURA DANIELA GUTIÉRREZ
Directora Jurídica **GRODCO**